

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Junio 07 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 01 de Junio del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Impugnación de Paternidad, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00202-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 986

Cali, Junio Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00202-00
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que interpuso a través de apoderado judicial la señora JENNY LILIANA MOTTA ACOSTA, en representación de los intereses de su menor hijo NICOLAS NOGUERA MOTTA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., teniendo en cuenta que, si bien, en el encabezado de la demanda y el poder se enuncia que la presente se trata de una acción de impugnación de paternidad, lo cierto es que, incoa el togado conforme a las pretensiones del líbello, acción de investigación de paternidad o filiación extramatrimonial, sin embargo no se demanda ni vincula como tal al presunto padre, en consecuencia, se deberán **ADECUAR** el poder otorgado y el líbello, para tramitar conjuntamente ambas acciones en aplicación de lo dispuesto en el Art. 218 del Código Civil en concordancia con el Art. 61 del C. G. del P.
- 2.** En punto de anterior, se deberá **APORTAR** la información de notificación del presunto padre.
- 3.** Se deberá **DAR** cumplimiento a lo establecido en el Art. 212 del C. G. del P., esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.

4. Es necesario **APORTAR** copia clara, legible y completa de los documentos adjuntados como pruebas, en especial de los informes de los estudios de paternidad practicados.

5. Debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, **ENVIAR** por medio electrónico o físico, copia de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, al canal digital o dirección física aportados como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse con las debidas constancias o cotejos respectivamente.

6. Acorde con lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 del Decreto 806 del 2020, si la dirección de notificación del extremo demandado es electrónica, deberá la parte **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

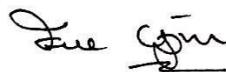
Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 093
HOY: Junio 09 de 2022.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario

AMVR